

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 20 de septiembre de 2021. Señora Juez, le informo que, a través de correo electrónico, se recibió acuerdo de transacción suscrito por los apoderados de las partes para dar por finalizado el presente proceso, quienes, a su vez, de acuerdo a los poderes que obran en el expediente, cuentan con facultades para transar. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	LILIANA PATRICIA ÚSUGA TOBÓN, en representación de su hija menor de edad S. L. A. Ú.
Demandado	FELIPE SEGUNDO ARELLANO PALOMINO.
Radicado	05001 31 10 001 2019 00729 00
Interlocutorio	Nº 570 de 2021.
Asunto	Se da por terminado el Proceso por el mecanismo de la Transacción.

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico tanto por los apoderados de las partes, como de sus representados, desde las direcciones electrónicas de cada uno de ellos, en el cual se presentó acuerdo de transacción debidamente suscrito por los apoderados y siendo

viable dar aplicación a lo establecido en el Artículo 312 del C. G. del P., el Juzgado resuelve previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del Código Civil define la transacción como *“un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*.

Teniendo el carácter consensual y no solemne, puede celebrarse verbalmente o por documento privado o público. Así las cosas, se perfecciona por el sólo consentimiento de las partes y puede ser comprobado por cualquier medio probatorio.

Luego, dispone el Artículo 312 del Código General del Proceso, unos requisitos formales que han de tenerse en cuenta al momento de homologar una transacción, siendo ellos:

a) La oportunidad: Establece la norma en cita que las partes en cualquier estado del proceso pueden transigir la litis, incluso luego de proferida la sentencia.

b) Presentación personal: Es necesario que el documento contentivo de la transacción, sea suscrito y debidamente presentado por los involucrados en el litigio.

c) Documento contentivo de la transacción: Es necesario arrimar por escrito el documento que contenga el alcance de la transacción.

d) Transacción ajustada al derecho sustancial: Lo anterior, debido a que es la ley sustancial la que ha previsto la forma de terminación anormal de un litigio denominada “transacción”.

Examinado los escritos presentados, se encuentra que se reúnen las exigencias de ley y, en términos generales, se ajustan a las prescripciones legales, tanto sustanciales como procesales que los hacen válidos, por lo que será aceptado por este Despacho.

En consecuencia, se declarará la terminación del presente proceso por el mecanismo de la transacción, con la precisión que el acuerdo celebrado entre las partes cubre las cuotas alimentarias adeudadas hasta el 31 de marzo de 2021.

Con base en lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y por lo tanto se ordenará Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena para que tome atenta nota de lo decidido, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.

Así mismo, se abstendrá el despacho de efectuar condena en costas, ante el acuerdo logrado por las partes en este proceso en forma extraprocesal.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – ACEPTAR la **TRANSACCIÓN** presentada, a través de sus apoderados judiciales, por la señora LILIANA PATRICIA ÚSUGA TOBÓN y el señor FELIPE SEGUNDO ARELLANO PALOMINO, dentro del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, advirtiendo que el acuerdo celebrado abarca las cuotas alimentarias adeudadas hasta el 31 de marzo de 2021.

SEGUNDO. – DAR POR TERMINADO el proceso por el mecanismo de la transacción.

TERCERO. – ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo, y, ejecutoriado éste proveído, **COMUNICAR** la anterior decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena. Líbrense oficio.

CUARTO. – El ejecutado deberá seguir cancelando la cuota alimentaria en forma directa a la señora LILIANA PATRICIA ÚSUGA TOBÓN, para su hija menor de edad, en la forma convenida en la Escritura Pública N° 1179 del 19 de mayo de 2009 de la Notaría Séptima de Medellín y que servía de título ejecutivo en el presente proceso.

QUINTO. – No hay lugar a condena en costas.

SEXTO. – NOTIFICAR esta providencia al Defensor de Familia y al representante del Ministerio Público, adscrito a este despacho

SÉPTIMO. – ARCHIVAR estas diligencias, cancelando su registro previo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49d82312a31a91afc23d609af68e4b650aaf6f12a2bb36b323fa1281014f9931

Documento generado en 20/09/2021 12:06:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>